



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066-2021-01499-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO FEDETEX

Demandados: CARLOS FERNANDO SIERRA PARRA, PAULA ANDREA SIERRA ECHEVERRI Y CLAUDIA MILENA ECHEVERRI GIRALDO

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 05 de noviembre de 2021 la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO FEDETEX por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS FERNANDO SIERRA PARRA y PAULA ANDREA SIERRA ECHEVERRI solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 005754 así:

Por \$7'622.372 M/cte., que corresponde al capital contenido en el título valor y los intereses moratorios sobre la aludida suma, a partir del 16 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual modo, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de CARLOS FERNANDO SIERRA PARRA y CLAUDIA MILENA ECHEVERRI GIRALDO por las sumas contenidas en el Pagaré No. 6528 así:

Por la suma de \$5'106.000 M/cte., que corresponde al capital contenido en el título valor y los intereses moratorios sobre dicha suma, a partir del 16 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

- 2.1. El 27 de febrero de 2014 los señores PAULA ANDREA SIERRA ECHEVERRI Y CARLOS FERNANDO SIERRA se declararon deudores de la Cooperativa de empleados y Trabajadores del Sector Público y Privado FADETEX al suscribir a su favor el pagare No 0005754, como respaldo del crédito 5754 otorgado a los demandados, título valor que sirve de base de la presente acción ejecutiva.
- 2.2. Los deudores entraron en cesación de pagos de la obligación desde el 12

de enero de 2018, razón por la cual la Cooperativa FADETEX, debidamente autorizada - carta de instrucciones - procedió a diligenciar el pagaré con el saldo insoluto y hacer exigible la cancelación total de la obligación.

2.3. El 27 de noviembre de 2013 la señora CLAUDIA MILENA ECHEVERRI Y CARLOS FERNANDO SIERRA se declararon deudores de la Cooperativa de empleados y Trabajadores del Sector Público y Privado FADETEX al suscribir a su favor el pagare No 6528 como respaldo del crédito No 5664 otorgado a los demandados, título valor que sirve de base de la presente acción ejecutiva.

2.4. El deudor entró en cesación de pagos de la obligación, razón por la cual la demandante Cooperativa FADETEX, debidamente autorizada (carta de instrucciones) procedió a diligenciar los pagarés y hacer exigible la cancelación total de las obligaciones.

2.5. Los títulos valores, pagarés, cumplen con los requisitos previstos en el código de comercio y a la fecha las obligaciones provienen de los deudores, los ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del Código de comercio.

2.6. Se trata de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo preceptuado en el Art. 422 C.G.P. y a los deudores se les ha requerido para su pago sin que se allanen a hacerlo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 17 de enero de 2022 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año, (ítem 05 del expediente) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a los demandados por aviso, quienes, dentro del término de traslado, contestaron la demanda y propusieron la excepción de mérito que denominaron:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS NOS. 0005754 Y 6528 BASE DE LA ACCIÓN”.

2. La parte ejecutante describió traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 25 de agosto de 2022 (ítem 21 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima de los documentos presentados como títulos ejecutivos, ejerció la acción ejecutiva desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudores, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en dos (02) títulos valores de la especie pagarés, los cuales en su momento constituyeron los títulos ejecutivos base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de Fondo:

Los demandados actuando en causa propia propusieron la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS NOS. 0005754 Y 6528 BASE DE LA ACCIÓN*", que sustentaron en el hecho de que el numeral 10 del artículo 784 del C. de Cío. mediante el cual se establece las excepciones a la acción cambiaria, que para el caso en particular, hace el estudio al fenómeno de la prescripción como elemento extintivo de las obligaciones, misma que operó en este asunto.

Que el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa, prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, para este caso, se tiene que, en las cartas de instrucciones en el numeral sexto (6) de aquellas, se estableció que la fecha de vencimiento de los pagarés, sería la fecha en que se retarden o incumplan las cuotas pactadas por parte de los deudores, por lo cual, en el hecho 2 de la demanda, la parte demandante indicó que cesaron los pagos por parte de los deudores desde el doce (12) de enero de 2018, es decir, que la fecha tomada para el vencimiento de los pagarés en el caso que nos ocupa es la mencionada anteriormente, por lo que al momento de aplicar lo indicado en la norma en mención, se tiene que el fenómeno prescriptivo acaeció el día doce (12) de enero de 2021, fecha en la cual se cumplieron los tres años que consagra la norma.

Que con ocasión de la pandemia sufrida por el Covid 19, el gobierno nacional emitió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se decretó la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, desde el día 16 de marzo de 2020 y

hasta que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera la reanudación de términos, momento en el cual se retomaría el conteo de términos desde el día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión, por lo que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se estableció que la reanudación de términos judiciales, se daría a partir del primero (01) de julio de 2020, es por lo anterior que la reanudación de términos sería desde el 02 de julio de dicha anualidad, por lo tanto, la suspensión con ocasión de la pandemia por Covid 19 duró 3 meses y 15 días.

Agregan que, se debe sumar a la fecha del doce (12) de enero de 2021, los tres meses y 15 días de suspensión, ello con el fin de obtener una fecha cierta respecto a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaría, por lo tanto, la fecha en que opero dicho fenómeno es el 28 de abril de 2021, y que el término no fue interrumpido (artículo 2539 del Código Civil), pues como se mencionó en la demanda cesaron los pagos y desde dicha fecha no se generó pago alguno, adicionalmente, tampoco fue reconocida la obligación por parte de ellos mediante comunicación alguna. De igual forma aduce que la presentación de la demanda no interrumpió el término. Sobre la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, tal y como lo indica la aludida norma y el artículo 94 del Código General del Proceso.

Que la demanda fue notificada en el término previsto en dicha legislación y la radicación de la demanda no interrumpió el termino, dado que la misma se allegó el cinco (05) de noviembre de 2021, según información consignada en la página de consulta de la Rama Judicial, fecha para la cual el fenómeno ya había ocurrido y sobre el cual no es posible que opere la interrupción hecho que ha sido recordado por la Corte Constitucional.

Que para la fecha en que se acudió al mecanismo jurisdiccional, el fenómeno prescriptivo ya había ocurrido, motivo por el cual no es dable aplicar dicho precepto, pues no se puede interrumpir aquello sobre lo que ya operó un término establecido en la ley.

Que sobre los pagarés Nos. 0005754 y 6528 operó el fenómeno prescriptivo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, pues quedo evidenciado que durante el termino prescriptivo, no operó la interrupción del mismo, de tal suerte prescribió el derecho incorporado en los títulos báculo de la ejecución, motivo por el cual no es pertinente continuar con la ejecución y debe ser terminado el proceso.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Pagarés Nos. 005754 y 6528 y las correspondientes cartas de instrucciones. (ítem 01 del expediente digital).
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Empleados y Trabajadores del sector Público y Privado Fedetex.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibíd*em, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en dos pagarés, los documentos cambiarios Nos. 005754 y 6528 se lee a su texto que el demandados (para el primero de los mencionados Carlos Fernando Sierra Parra y Paula Andrea Sierra Echeverri y para el segundo Carlos Fernando Sierra Parra y Claudia Milena Echeverri) se obligaron a pagar a la ejecutante las sumas allí plasmadas \$7'622.372 M/cte. y \$5'106.000 M/cte. respectivamente, el 15 de abril de 2021, los cuales cuentan con firma de los aquí ejecutados.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico - procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *“acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito que propusieron los demandados:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS NOS. 0005754 Y 6528 BASE DE LA ACCIÓN”

Frente a la prescripción, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 *ibíd*em dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de unos títulos valores (pagarés) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la

acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 05 de noviembre de 2021 (ítem 02 del expediente digital), el mandamiento de pago fue proferido el 17 de enero de 2022 (ítem 05 del expediente digital) el cual fue notificado a la demandante por estado el 18 de los mismos mes y año, por lo que inicialmente el término prescriptivo de la obligación contenida en los pagarés Nos. 005754 y 6528 quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que las fechas de exigibilidad de las obligaciones fue el 16 de abril de 2021, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Cío., por lo que los tres (3) años que consagra la norma vencerán el 15 de abril de 2024.

Importante es aclarar que de manera errada la parte demandada señala que el término prescriptivo se contabiliza desde la fecha que indicó en el hecho 2 de la demanda la parte demandante, empero, el artículo 789 del C. de Cío., claramente prevé que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Por lo que al revisar minuciosamente los pagarés que allegó como base de recaudo la parte demandante, se establece que en los mismos se establece como fecha de vencimiento de la obligación el 15 de abril de 2021, por ende, el término prescriptivo acaecerá el 15 de abril de 2024.

De igual modo, en este asunto no es aplicable la interrupción por la pandemia de Covid 19 que decretó el Gobierno Nacional, Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prescribió en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, porque las obligaciones tienen como fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021 y las anteriores disposiciones por LA Pandemia fueron creadas en el año 2020.

Se evidencia entonces de forma palmaria que ninguna de las obligaciones están prescritas, así mismo, no tuvo ninguna operación el artículo 94 del C.G.P.

Conforme con lo anteriormente analizado, se establece que la excepción de mérito que propusieron los demandados denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA*

ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS NOS. 0005754 Y 6528 BASE DE LA ACCIÓN” se encuentra infundada y no probada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas ““*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS NOS. 0005754 Y 6528 BASE DE LA ACCIÓN*” que propusieron los demandados, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS FERNANDO SIERRA PARRA, PAULA ANDREA SIERRA ECHEVERRI** y **CLAUDIA MILENA ECHEVERRI GIRALDO**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

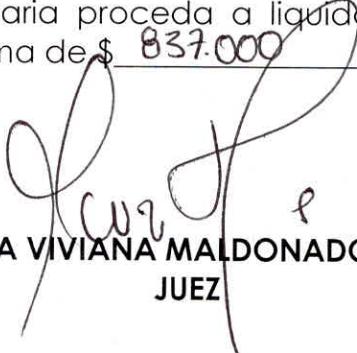
Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 837.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C. <u>1 DIC 2023</u> HORA 8 A.M.</p> <p>Por ESTADO N° <u>175</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria</p>
--